



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el toca **107/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. ***** en contra de la resolución de primera sección del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas, deducido de los autos del expediente 103/2021, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** denunciado por el Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de *****; vista la ejecutoria del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pronunciada por el Juzgado Decimoprimer de Distrito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el Juicio de Amparo 1092/2023 que concede la protección Constitucional a la quejosa *****; y

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“- - - **PRIMERO:-** Se pronuncia resolución de Primera Sección, validando el **Testamento Público Abierto** dentro de la presente SUCESIÓN TESTAMENTARIA, a bienes de quien en vida llevara por nombre ***** , denunciado por el **Licenciado *******, en carácter de Apoderado Legal de la C. *****.

- - - **SEGUNDO:-** En consecuencia y por las razones que han quedado apuntaladas se declara judicialmente **válido y legal** para todos los efectos de ley, el **testamento público abierto**, otorgado por quien en vida respondiera al nombre de ***** , ante la fe del Licenciado ***** , Adscrito en funciones a la Notaria Pública No. **** con ejercicio en esta ciudad, mismo que

obra glosado a fojas 13 y 14, del expediente que ahora atrae nuestra atención, contenido en el acta ****, del volumen ***** del *****. - - - -

- - - **TERCERO**:- Así pues, respetando la última voluntad del causante de la presente sucesión, en términos previstos en las **CLÁUSULAS: PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, y CUARTA**, del instrumento público que contiene el testamento de que se trata, se declara como **única heredera a *******, así como **albacea ejecutor**, en los términos **textualmente** previstos en las mismas y con estricto apego además a lo estatuido por el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se sostiene el cargo de albacea de éste procedimiento a la C. ***** , a quien se le apercibe para que en diligencia especial acepte y proteste ante la presencia judicial el encargo que hoy se le confiere y a quien se le previene en los términos de ley, para que dentro del término de quince días, contados a partir de la aceptación, formule y presente ante este juzgado el inventario y avalúo de los bienes que conforman la presente sucesión testamentaria, tal y como lo establece el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - -

- - - **CUARTO**:- Lo anterior sin demérito a las cesiones de derechos hereditarios que puedan realizarse a los herederos.- - - - -

- - - **QUINTO**:- Finalmente una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de los interesados previo el pago de los derechos correspondientes, copia certificada por duplicado de esta resolución y mediante oficio remítanse al Director del Instituto Registral y Catastral, de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, para su debida inscripción y hecho que sea lo anterior glósese la misma a los autos del presente expediente para constancia legal.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

--- **SEGUNDO**.- Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el C. ***** ***** ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) fueron turnados a esta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

3

Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de nueve (09) de noviembre siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista mediante escrito del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022); y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pronunció resolución número 104 (ciento cuatro) bajo los siguientes puntos resolutive:-----

“--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado pero inoperante el motivo de inconformidad expresado por el C. ***** en contra de la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutive que antecede.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”**

--- **TERCERO.-** Por no haber estado conforme con la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, el C. ***** promovió demanda de amparo indirecto, que se registró en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, bajo el número 163/2023, donde rendido el informe por ésta responsable, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) se dictó ejecutoria con el siguiente punto resolutive:-----

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****
***** , contra el acto reclamado a la Séptima Sala Unitaria en

Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, por los motivos precisados en el considerando **sexto**, para los efectos expuestos en el **último** de este fallo.

--- En cumplimiento a dicho fallo protector el uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictó la respectiva resolución, bajo lo siguientes puntos resolutivos:-----

“--- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente el acto reclamado en el juicio amparo 163/2023, consistente en la resolución 104 (ciento cuatro) de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y, en su lugar, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo.-----

--- **SEGUNDO.-** Ha resultado fundado el concepto de agravio expuesto por el C. ***** en contra de la resolución de primera sección del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.-** Se modifica el punto resolutivo cuarto de la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede, para el efecto de reconocer al C. ***** el carácter de acreedor de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , para quedar de la siguiente manera.-----

“- - - **PRIMERO:-** [.....]

- - - **SEGUNDO:-** [.....]

- - - **TERCERO:-** [.....]

- - - **CUARTO:-** Lo anterior sin demérito a las cesiones de derechos hereditarios que puedan realizarse a los herederos. Asimismo, se reconoce el carácter de acreedor de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , al C. ***** , por lo que deberá hacer valer tal derecho en la etapa correspondiente.-----

- - - **QUINTO:-** [.....]

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

--- **CUARTO.-** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Decimoprimer de Distrito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **CUARTO.-** Inconforme con la determinación anterior, la C. ***** promovió demanda de amparo indirecto, que se registró en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, bajo el número 1092/2023, donde rendido el informe por ésta responsable, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se dictó ejecutoria con el siguiente punto resolutivo:-----

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ******* ***** , **contra el acto reclamado a la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, con sede en esta ciudad, por los motivos precisados en el considerando **sexto**, por los motivos precisados en el **último** considerando de esta sentencia.

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver de nueva cuenta la presente controversia.-----

--- **SEGUNDO.-** En el considerando séptimo de su ejecutoria, la referida autoridad federal establece:-----

*“**SÉPTIMO.** Previo a dar solución a los motivos de disenso, cabe precisar en el caso **no opera la suplencia de la queja en beneficio de la promovente, al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, sus conceptos de violación serán analizados desde la perspectiva de estricto derecho.***

Precisado lo anterior, los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, resultan **fundados**.

Antecedentes.

Para una comprensión adecuada del asunto y del sentido a resolver, deviene oportuno narrar los antecedentes del caso:

1. Mediante escrito de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el apoderado legal de ***** ***** ***** , promovió juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** (fojas 142 a 144).

2. En proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado

de Tamaulipas, residente en San Fernando, radicó el juicio sucesorio testamentario 103/2021, a bienes de *****, denunciado por ***** en su carácter de apoderado de ***** ***** (fojas 178 a 181).

3. En la propia fecha, se convocó a los presuntos herederos y acreedores mediante la publicación de Edictos, para que dedujeran sus derechos hereditarios dentro el plazo de quince días computados a partir de la última publicación del edicto citado.

4. Por escrito recibido el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, ***** [ahora tercero interesado] compareció a juicio y solicitó tenérsele reconocida su calidad de acreedor, en virtud el actor de la sucesión ***** , el ***** , celebraron contrato privado de compraventa sobre el cincuenta por ciento de la propiedad ubicada en calle ***** esquina ***** , zona centro en ***** , por la cantidad de ***** , acto jurídico protocolizado bajo la fe del Notario Público **** quien el veinticuatro de julio de esa anualidad, realizó la inserción de cláusula relativa a la autorización de ***** , en caso de fallecimiento del vendedor [***** , continuara con los trámites del aludido contrato, para justificar tal extremo allegó sendos instrumentos notariales (fojas 195 y 196).

Al caso, el juez de origen en el proveído en cita, previo a proveer tal petición, lo previno para que señalara el lugar donde se ubica su domicilio particular (foja 209).

5. En proveído de once de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogado el requerimiento y el Juez de Primera Instancia acordó de conformidad el domicilio señalado (foja 213).

6. El diez de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la **junta de herederos** a que alude el artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, a través de videoconferencia, en la cual en presencia de las partes se le dio lectura al testamento público materia del juicio natural y ***** , aceptó y protestó el cargo de albacea, así como la universal heredera de los bienes de ***** (fojas 285 y 286).

7. Seguidos los cauces procesales, la sección primera del juicio sucesorio testamentario, se resolvió el **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, declarándose válido y legal el testamento público abierto otorgado por quien en vida respondía a ***** , por ende, se reconoció como única heredera a ***** , así como albacea ejecutor (fojas 291 a 296).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

7

8. Contra tal determinación, *****, aquí tercero interesado, interpuso recurso apelación, al ser resuelto por la Sala responsable mediante ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dentro del toca 107/2022, confirmó el fallo impugnado (fojas 55 a 58).

9. Atento al sentido de la resolución, el hoy tercero promovió juicio de amparo indirecto, el cual conoció este Juzgado de Distrito, con el número 163/2023, resuelto en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal, en cumplimiento a dicho fallo se emitió la diversa de **uno de junio de dos mil veintitrés**, en la cual dejó insubsistente la primera determinación de cinco de diciembre de dos mil veintidós y declaró fundado los agravios, reconociendo a *****, el carácter de acreedor de la sucesión testamentaria a bienes de *****, en los siguientes términos (fojas 100 a 115):

“...**CUARTO**:- Lo anterior sin demérito a las cesiones de derechos hereditarios que puedan realizarse a los herederos. Asimismo, se reconoce el carácter de acreedor de la sucesión testamentaria a bienes de *****, al C. *****, por lo que deberá hacer valer tal derecho en la etapa correspondiente.”

Determinación que constituye el acto reclamado en la presente vía constitucional.

Conceptos de violación:

Sobre tal aspecto, la parte quejosa en sus disensos arguye la resolución reclamada violenta los principios las formalidades esenciales de procedimiento, así como de fundamentación y motivación, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez:

I. El juicio sucesorio testamentario está regulado en los artículos del 773 al 784 de Código de Procedimientos Civiles, y demás que son aplicables a los juicios intestamentarios, en los que se establecen las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales no pueden ser alteradas, modificadas o inobservadas por las autoridades.

II. En el supuesto de que un auto vulnere los derechos de una de las partes, se tiene un recurso ordinario de defensa, previsto en el artículo 914, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en tal virtud si el apelante no se inconformó contra el acuerdo de la autoridad natural de once de junio de dos mil veintiuno, donde se omitió acordar lo personalidad que ostentaba, esa determinación causó firmeza, y por tanto constituye un acto consentido.

III. No realizó un debido análisis sobre los motivos, las causas y las razones por las cuales se sustituyó en las funciones del Juez Natural, para

admitir una prueba documental, cuando no se combatió oportunamente el acuerdo del juez natural que constituyó el motivo de disenso en la apelación, reconociéndole a calidad de acreedor.

IV. La demanda de amparo presentada por el tercero interesado ***** , ante este órgano jurisdiccional, se encontraba actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo cuarto, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, con relación al 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez la determinación de once de junio de dos mil veintiuno, procedía el recurso ordinario de defensa previsto en el numeral 914 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Calificación jurídica.

El concepto de violación identificado con el número III, donde la quejosa esgrime en el acto reclamado no se realizó un debido análisis sobre los motivos, las causas y las razones por las cuales se sustituyó en las funciones del Juez Natural, para admitir una prueba documental (contrato privado de compraventa), el cual le otorgó valor probatorio pleno, cuya consecuencia fue reconocerle la calidad de acreedor, es **fundado y suficiente** para conceder la protección constitucional.

Dicho esto, la garantía de **legalidad** consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, reside en la obligación de las autoridades de fundar y motivar todo acto de molestia dirigido a los particulares; en ese sentido, una resolución jurisdiccional presupone se llevó a cabo el debido proceso legal, esto es, lo resuelto tenga relación con las pretensiones de quien reclama tener derecho y en su caso, las excepciones opuestas quien dice no se le debe exigir ese derecho.

Constituye la **fundamentación** de la resolución judicial, el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate y que lo resuelto sea lo jurídicamente más apegado a la ley; de igual manera la **motivación** implica el juzgador establezca las causas de hecho y de derecho que lo llevaron a resolver de determinada manera; consecuentemente, ante la omisión de la exposición de hechos, de pruebas, del derecho, la omisión de la argumentación, o la existencia de un argumento ilógico, incongruente o incluso contradictorio, se estará en presencia de una resolución inmotivada.

Lo transcrito constituye un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados, exigiendo de la autoridad los siguientes requisitos en la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una relación pública de supra-subordinación:

- 1.- Provenza de autoridad competente;
- 2.- Se encuentre fundado y motivado, y,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

3.- Conste por escrito.

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente es la positivización del principio de legalidad que rige dentro de nuestro sistema jurídico, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal.

Por su parte, el requisito formal de debida fundamentación y motivación, implica en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹

Por último, el que se exija que la conducta de la autoridad conste por escrito asegura que quede constancia de ella, siendo así factible su análisis y confrontación con las normas en que se debe fundar, para determinar así su legalidad y consecuente constitucionalidad.

Los anteriores requisitos, buscan proteger la esfera jurídica de los gobernados de arbitrariedades en las que fácilmente puede incurrir la autoridad en razón de la posición que guarda dentro de las mencionadas relaciones de supra-subordinación que sostiene con aquéllos.²

1 Apoya lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, de rubro y texto siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

2 Sirven de apoyo a lo anterior la tesis 100 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página trescientos veintiuno, tomo I, Materia Constitucional, Novena época, del Apéndice (actualización 2002) Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR**. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

Ahora, el acto reclamado, consistente en la resolución dictada el **uno de junio de dos mil veintitrés**, emitida en el Toca **107/2022**, del índice de la sala responsable se observa que carece de una debida fundamentación y motivación.

Para el dictado de las sentencias en los juicios cuya regulación descansa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, los artículos 112 y 949, de ese ordenamiento dispone:

“Artículo 112.- Las sentencias deberán contener:

I.- Lugar y fecha en que se dicten;

II.- Los nombres de las partes y sus abogados;

III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio;

IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;

V.- Los fundamentos legales del fallo; y,

VI.- Los puntos resolutivos.”

“Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

II.- Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria distinta de las de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;

IV.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

V.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en el Capítulo XI del Título Primero de este Código”.

De lo transcrito, se aprecia, las sentencias deben contener lugar y fecha en la que se dicten, nombres de las partes y sus abogados, una relación sucinta del negocio a resolver, evitando detalles insustanciales o de trámite, el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones, excepciones, con vista en las pruebas aportadas o del derecho alegado, esto último para el caso que el punto discutido no amerite prueba material.

En los preceptos legales transcritos, se contienen los principios de **congruencia y exhaustividad** que deben regir en toda resolución emitida en los juicios civiles tanto de primera como de segunda instancia.

El principio de **congruencia** puede ser entendido desde dos vertientes, congruencia **interna y externa**; la primera impone a las resolutoras la obligación de emitir en la sentencia, argumentos que sean coherentes y no contradictorios; y la segunda, dispone que en la resolución se deben tomar en cuenta los argumentos emitidos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, así como las diversas pruebas y constancias que obran en el sumario.

Por su parte, el principio de exhaustividad de las sentencias establece la obligación de las autoridades que emiten la resolución, de pronunciarse sobre la totalidad de los aspectos materia de la litis.

Y particularmente en lo que hace a las sentencias de segundo grado, el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, establece se limitarán a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que puedan resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Por otra parte, debe considerarse, la resolución de segunda instancia reclamada deriva de un juicio sucesorio testamentario, cuya tramitación se encuentra regulada en el título Décimo Tercero, capítulo III, artículos 773 a 784 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, sin embargo, para los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales del Estado de Tamaulipas, las pruebas, reglas para su ofrecimiento, admisión, así como el valor de las mismas, se encuentran previstos en el título Quinto del citado código adjetivo, artículos 324, 329 al 335 cuyo contenido dispone .

“ARTÍCULO 324.- La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, y proponiendo, en este último caso los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

ARTÍCULO 329.- Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en los artículos anteriores. Será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios con fe pública que tengan competencia para hacer esta certificación.

ARTÍCULO 330.- Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si se encontraren en libros o papeles de casa de comercio o de algún otro establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán del juzgado se intime a los mismos la exhibición o para que faciliten la obtención de copia fotográfica, fotostática o testimonio certificado de ellos, siendo los gastos que se originen a cargo del que pida la prueba. Los terceros pueden rehusarse si tienen derechos exclusivos sobre los documentos u otra causa justificada, y en este caso se les oirá en la vía incidental.

Si se trata de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que señale el juez, aplicándose en lo conducente las reglas de la fracción II del artículo 248. El que promueva la prueba podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o estuvo en poder del adversario y éste sin justa causa no lo presenta.

ARTÍCULO 331.- Puede exigirse el reconocimiento expreso de los documentos presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto, se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos, se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma.

ARTÍCULO 332.- En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el capítulo de confesión. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo manda extender o el legítimo representante con poder o cláusula especial. Se exceptúa lo previsto por el Testamento Público Cerrado que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

contempla el Código Civil. **ARTÍCULO 333.-** Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio.

ARTÍCULO 334.- Dentro del término a que se refiere el artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo;

II.- Si se impugnare expresamente la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el secretario, o funcionario que designe el Juez, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el Juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a).- El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.

b).- Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes, si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerarán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y las firmas que para el efecto se pongan en presencia del

secretario del tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar.

c).- Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpeándose a la parte que ha presentado el documento, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, o bien, si se declara que no existe falsificación, el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia;

IV.- Si se objetaren por falsedad o alteración documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandará hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este artículo.

El Juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse al dictamen de éstos y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTÍCULO 335.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuándose el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y,

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.”

Los artículos transcritos refieren tratándose de **prueba documental** deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, y proponiendo, en este último caso los medios para que se alleguen a los autos.

Los documentos privados, se clasifican como los carentes de los requisitos del artículo 325³, del citado código, y para ser considerado como auténtico debe contar con la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios con fe pública que tengan competencia para hacer esta certificación.

Cuando los documentos privados se presenten originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si se encontraren en libros o papeles de casa de comercio o de algún otro establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán del juzgado se intime a los mismos la exhibición o para que faciliten la obtención de copia fotográfica, fotostática o testimonio certificado de ellos, siendo los gastos que se originen a cargo del que pida la prueba. Los terceros pueden rehusarse si tienen derechos exclusivos sobre los documentos u otra causa justificada, y en este caso se les oirá en la vía incidental.

Si se trata de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que señale el juez, aplicándose en lo conducente las reglas de la fracción II del artículo 248. El que promueva la prueba podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o estuvo en poder del adversario y éste sin justa causa no lo presenta.

Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, y lo mismo se

3 ARTÍCULO 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio.

En el caso, ***** [ahora tercero interesado] mediante escrito solicitó tenersele reconocida su calidad de acreedor, a razón de que el actor de la sucesión *****, el *****, celebró contrato privado de compraventa sobre el cincuenta por ciento de la propiedad ubicada en calle ***** esquina *****, ***** en *****, por la cantidad de *****, acto jurídico protocolizado bajo la fe del Notario Público ***** quien el veinticuatro de julio de esa anualidad, realizó la inserción de cláusula relativa a la autorización de *****, en caso de fallecimiento del vendedor [*****], continuara con los trámites del aludido contrato.

Al caso, el juez de origen mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, lo previno para que señalara el lugar donde se ubica su domicilio particular.

Requerimiento desahogado en curso de dos de junio de dos mil veintiuno, por *****.

En proveído de once de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo señalando domicilio particular, así como convencional para oír y recibir notificaciones, además, autorizado para oír y recibir notificaciones de manera restringida, para consultar el expediente digital, presentar promociones electrónicas, y recibir notificaciones por la misma vía.

Luego, la primera sección del juicio sucesorio testamentario, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil veintidós, declarándose válido y legal el testamento público abierto otorgado por quien en vida respondía a *****; por ende, se reconoció como única heredera a ***** *****, así como albacea ejecutor.

Contra esa determinación *****, interpuso recurso de apelación (fojas 66 a 69), exponiendo como agravios, a saber:

“Me causa agravios todos y cada uno de los considerandos y resolutivos da la Resolución de primera sección N° 28/2022, de fecha 18 de abril del año 2022, toda vez que este tribunal aun y cuando tiene conocimiento celebre un contrato con el Autor de la herencia, en el cual se manifestaron derechos y obligaciones, me causa agravios el hecho que este Tribunal, aun y cuando comparecí ante este tribunal a deducir derechos como acreedor, al momento de dictar la resolución de primera sección, no se me reconoce con ese carácter, lo cual es ilógico, ya que el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es claro, la mencionar que ese es el fin de la publicación de edictos, que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

17

convoquen a quienes se consideren con derecho a la herencia y acreedores a deducirlos, por lo que considero este Tribunal violento en mi contra lo mencionado en los Artículos 1, 8, 17 constitucional, ya que con su resolución me afecta en mi patrimonio, así mismo considero que este Tribunal en la resolución de primera sección, violento (sic) mis garantías y causó agravios al suscrito, toda vez que en dicha resolución sólo se limitó a hacer mención en los considerandos a las documentales que agregó el promovente, así como los oficios con los informes rendidos a dicha autoridad, pero en ninguna parte de la resolución hace mención a las documentales agregadas a los autos por el suscrito, asimismo tampoco hace mención del suscrito en ninguna parte de la resolución, y considero que con la resolución dictada de nada sirve que se permita al acreedor incluso inicial la Sucesión, se les permita deducir derechos y presentarse al juicio.”

En razón de lo expuesto, la Sala responsable en resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida dentro el toca 107/2022, confirmó aquélla por estimar inoperantes dichos agravios.

Contra esa determinación el apelante promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue registrado en este órgano jurisdiccional bajo el número 163/2023, el cual fue resuelto en sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, concediendo la protección de la Justicia Federal, porque se le imponía la carga de agotar el principio de definitividad contra el auto de once de junio de dos mil veintiuno, cuando la legislación civil aplicable dispone es en la resolución de primera sección cuando se emitirá el pronunciamiento sobre la capacidad de heredar y la preferencia de derechos, bajo las siguientes consideraciones:

“Resulta de esa manera, dado el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, otorga a favor de todo aquél que se considere con derechos a recibir la herencia y a los acreedores, participar en el procedimiento sucesorio para deducirlos, como aconteció en la especie; de ahí, será hasta resolver la primera sección donde se hará la declaratoria correspondiente.

De ello se sigue, al condicionarse al recurrente impugnar el auto de once de junio de dos mil veintiuno, donde el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, residente en San Fernando, omitió reconocerle el carácter de acreedor, le está imponiendo una carga procesal no contemplada en el artículo 772 antes invocado; esto es, que antes de resolver la primera sección prevista en el diverso 771, deba mediar auto donde se le determine la calidad de acreedor, para ser analizada en la determinación que da por concluida esa sección.

Ante ese panorama, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, que por mandato constitucional todo acto de autoridad debe contener.”

Los efectos de la citada ejecutoria fueron los siguientes:

“...I. Deje insubsistente la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada en el toca 107/2022; y,

II. Dicte otra en su lugar, **con plenitud de jurisdicción** dicte otra, en la que se pronuncie en relación al agravio sujeto a control constitucional por los recurrentes; no obstante, de ser en el mismo sentido del que se combate, deberá purgar los vicios de fundamentación y motivación advertidos, de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes...”

Una vez ejecutoriada la sentencia, el magistrado responsable emitió la resolución de **uno de junio de dos mil veintitrés**, en la cual dejó insubsistente la primera determinación de cinco de diciembre de dos mil veintidós y declaró fundado los agravios, reconociendo a ***** *****, el carácter de acreedor de la sucesión testamentaria a bienes de *****, esto último bajo las siguientes consideraciones:

*“...De manera que si el ahora recurrente compareció oportunamente al juicio sucesorio testamentario de cuenta, a exhibir la documental privada que contiene el contrato de compraventa a plazos, celebrado ante la fe del notario público ***** de *****, el *****, por el extinto *****, como comprador, respecto del 50% (cincuenta por ciento) de un predio urbano ubicado en la ***** de dicho municipio, con la que se acredita el carácter de acreedor de la sucesión testamentaria a bienes de *****, entonces es innegable que el juez de primera instancia al dictar la resolución de primera sección, vulneró en perjuicio del aquí apelante lo dispuesto por los precitados numerales 771, fracción I y 772 del Código Adjetivo Civil del Estado, en virtud de que no se le tuvo por reconocido como acreedor de dicha testamentaria, pues es precisamente al resolver la primera sección del juicio sucesorio respectivo, donde una vez apreciadas las pruebas rendidas, se realiza la declaratoria de herederos, albacea, tutores y acreedores. Por tanto, a fin de reparar el agravio causado al C. ***** *****, se le reconoce al carácter de acreedor de la sucesión testamentaria a bienes de *****, por lo que deberá hacer valer tal derecho en la etapa correspondiente...”*

En estas consideraciones la responsable consideró dado el tercero interesado compareció oportunamente al juicio sucesorio con un contrato de compraventa celebrado ante el notario público ciento ochenta de *****, concluyó sí tenía el carácter de acreedor del de cujus.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Ese actuar actualiza la violación a la seguridad jurídica de la quejosa, en la medida que la autoridad responsable hace descansar su determinación en una documental respecto de la cual el juez natural no emitió pronunciamiento alguno sobre su admisión o desechamiento, en efecto, cuando el tercero interesado, quien se ostentó con el carácter de acreedor, compareció a juicio exhibió el contrato de compraventa celebrado con el de cujus, respecto del cincuenta por ciento del bien que es materia de la sucesión, sin embargo, el juzgado de primera instancia en acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, lo previno para que señalara el lugar donde se ubica su domicilio particular y en el diverso de once de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo señalando domicilio particular, convencional para oír y recibir notificaciones, así como autorizado para oír y recibir notificaciones de manera restringida, para consultar el expediente digital, presentar promociones electrónicas, y recibir notificaciones por la misma vía.

Sin embargo, no se emitió pronunciamiento sobre la documental que acompañó a su ocurso.

Esto es así, porque como se expuso en párrafos superiores el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles dispone una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. Si bien hace la salvedad en el sentido de los documentos públicos o privados **que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente**, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio, lo cierto es que cuando fue presentada no hubo pronunciamiento expreso de la autoridad de primera instancia sobre su admisión o desechamiento.

Además, tampoco se dio vista a la denunciante con el citado contrato de compraventa para que en su caso, estuviera en posibilidad de impugnarlo.

Luego, el Magistrado responsable al emitir su resolución da probatorio pleno a la citada documental y con ello le reconoce el carácter de acreedor.

Entonces, si la responsable tomó en cuenta una prueba respecto de la cual las partes no estuvieron en la posibilidad de conocerla e impugnarla, y posteriormente le reconoce valor probatorio, sin precisar cuál es el fundamento de ese actuar, y ese proceder atenta contra los derechos humanos de congruencia y seguridad jurídica, dado el acto reclamado carecer tanto de congruencia externa, así como interna.

El estudio aquí plasmado no se contrapone a lo resuelto en el juicio de amparo 163/2023, del índice de este órgano jurisdiccional, donde se concedió la protección al tercero interesado para que no se le impusiera la carga de haber agotado la revocación contra el auto de once de junio de dos mil veintiuno, y se ordenó emitiera una nueva determinación.

Sin embargo, ese amparo se concedió plenitud de jurisdicción, para que la autoridad responsable resolviera conforme a derecho; no obstante, cabe precisar en la resolución reclamada en aquél juicio no se había pronunciado sobre tales documentales.

Tampoco se contraría lo ahí resuelto a las presentes consideraciones, dado si bien, la omisión respecto de la admisión o desechamiento de esa documental ya se encontraba vigente, la misma no le causaba perjuicio a las partes, porque precisamente no había sido materia de estudio, y con ello las partes tampoco tenían la obligación de impugnar esa consideración a través de los agravios o bien conceptos de violación.

Ante lo aquí considerado, existe impedimento legal para analizar los diversos conceptos de violación donde el quejoso alega la autoridad debe seguir el contenido de los artículos 773 a 784 del Código de Procedimientos Civiles.

Así como el diverso donde refiere cuando un auto vulnere los derechos de una de las partes, se tiene un recurso ordinario de defensa, previsto en el artículo 914, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ni tampoco donde expone la demanda de amparo presentada por el tercero interesado *****, ante este órgano jurisdiccional, se encontraba actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez la determinación de once de junio de dos mil veintiuno, procedía el recurso ordinario de defensa previsto en el numeral 914, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Pues al resultar fundado el concepto de violación donde se advierte la falta de congruencia de la resolución reclamada, impide analizar los diversos tópicos donde pretende hacer valer la improcedencia del juicio de amparo anterior promovido por el tercero interesado *****.

En consecuencia, dado uno de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa resulta **fundado** en los términos destacados, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, solicitado por *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

OCTAVO. Precisión de los efectos. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisan los efectos de la presente sentencia, los cuales deberá acatar el **Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, con residencia en esta ciudad,:

1. Dejar insubsistente la resolución de uno de junio de dos mil veintitrés, dictada en el toca civil 107/2022, de su índice.
2. Dicte una nueva en la que prescinda de darle valor probatorio pleno a la documental consistente en el contrato privado de compraventa sobre el cincuenta por ciento de la propiedad ubicada en calle ***** esquina *****, ***** en ***** , por la cantidad de *****) , acto jurídico protocolizado bajo la fe del Notario Público **** justifique de manera fundada y motivada su determinación, debiendo, en su caso, atender al principio de congruencia interna y externa que rigen toda determinación judicial, justificando si efectivamente ese documento puede ser considerado como prueba en la citada resolución, dado la misma no fue puesta a la vista de la contraparte, así como exponga si resulta idóneo para acreditar que el apelante tiene un derecho judicialmente reclamable a través del juicio sucesorio del apelante para se le reconozca el carácter que pretende.

Alegatos de las partes.

Sin que sea el caso atender el alegato de la parte tercera interesada, toda vez no integran la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de analizar las argumentaciones ahí vertidas, en términos de los artículos 74 y 124 de la Ley de Amparo; ni del **Fiscal de la Federación adscrito**, al no existir obligación a cargo de este Juzgado de Distrito, ello porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí, su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado se realice en la sentencia.

Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, Agosto de 1994 a Octava Época, Materia Común, página 14, cuyo rubro es: **“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.”**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de la resolución hace mención a las documentales agregadas a los autos por el suscrito, así mismo tampoco hace mención del suscrito en ninguna parte de la resolución, y considero que con la resolución dictada de nada sirve que se permita al acreedor incluso inicial la sucesión, se les permita deducir derechos y presentarse al juicio.

Me permito agregar criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

“REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. (LA TRANSCRIBE CON DATOS DE LOCALIZACIÓN).”

--- **QUINTO.-** El apelante expone, en el único concepto de agravio, que la resolución de primera sección dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), violentó sus garantías constitucionales previstas en los artículos 1o. 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el numeral 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no obstante que compareció ante el Tribunal de primera instancia a deducir sus derechos como acreedor y, por ende, se tuvo conocimiento de que celebró un contrato de compraventa con el autor de la sucesión (*****), no se le reconoció el carácter de acreedor, ni tampoco se hizo mención a las documentales que agregó a los autos al momento de dictar la resolución de primera sección, lo cual, -precisa el apelante- es ilógico, pues el citado precepto legal es claro al mencionar que el fin de la publicación de edictos, es para que se convoque a quienes se consideren con derecho a la herencia y acreedores a deducirlos.-----

--- Resulta fundado pero inoperante el concepto de inconformidad que ha quedado sintetizado, por las consideraciones siguientes.-----

--- A fin de evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 754, 755, 771 y 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que dicen:-----

“ARTÍCULO 754.- Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título”.

“ARTÍCULO 755.- Los juicios sucesorios podrán ser:

- I.- Testamentarios, cuando la herencia se defiere por testamento;
- II.- Intestamentarios, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima”.

“ARTÍCULO 771.- En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I.- Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II.- Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal;

III.- Sección Tercera; contendrá; todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación;

IV.- Sección Cuarta; contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea”.

“ARTÍCULO 772.- Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excediere de diez mil pesos, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la puerta del juzgado”.

--- De las disposiciones legales transcritas se obtiene, que la sucesión constituye un juicio de carácter universal, pues el objeto principal es liquidar un patrimonio y adjudicarlo a una persona o personas determinadas. Así el juicio sucesorio se compone de cuatro etapas: la de sucesión (que comprende en su caso la declaración de validez del testamento, el reconocimiento de derechos hereditarios o la declaratoria de herederos, y el nombramiento y remoción de albacea e interventores, así como de tutores); la de inventarios y avalúos; la de administración; y el juicio finaliza con una sentencia que se pronuncia en la cuarta y última sección, denominada de partición y adjudicación, que guarda relación con las tres anteriores, en tanto que la adjudicación se realiza a favor del declarado heredero y se transmite formalmente la propiedad de los bienes inventariados y valuados.-----

--- Así pues, es dable señalar, que la sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, respecto de los cuales adquieren derecho a un patrimonio común, en tanto no se haga la división; por lo que, una vez radicado el juicio sucesorio respectivo, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos convocando a todos los que se consideren con derecho a la

herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos; de manera que, no sólo quien tenga un parentesco o lazo con el autor de la herencia puede ocurrir a juicio a reclamar su derecho a la masa hereditaria, sino también quienes consideran que cuentan con una acción contra una persona fallecida, esto en su calidad de acreedores, para de esta manera, en la oportunidad procesal debida, solicitar al albacea el reconocimiento y pago de su crédito o el cumplimiento de la obligación a cargo del autor de la herencia; de ahí que, se estima que asiste razón al recurrente al señalar que su intervención en el juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , derivó de la convocatoria que hizo el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas, a los presuntos herederos y acreedores por medio de los edictos que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado⁴ y el de mayor circulación⁵, como lo establece el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado antes transcrito.-----

--- Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el ahora recurrente compareció dentro del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , en escrito presentado ante el juzgado de origen, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁶ manifestando que el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), concertó con el mismo un contrato privado de compraventa, respecto del 50% (cincuenta por ciento) del bien inmueble ubicado en calle ***** esquina con ***** de la ***** de ***** , ante la fe del Notario Público número ***** con ejercicio en esa ciudad, por la cantidad de

4 Fojas 97-noventa y siete- a la 102-ciento dos- del expediente.

5 Fojas 103-ciento tres- y 104-ciento cuatro- del sumario.

6 Fojas 52-cincuenta y dos- y 53-cincuenta y tres- del expediente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*****; que el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), acordó con el vendedor la inserción de una diversa cláusula a dicho contrato, en la que éste último autorizó al C. ***** para que en caso de que falleciera, éste continuara con los trámites del mismo; que en fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), liquidó el numerario restante acordado en el pacto de compraventa al autorizado del vendedor, ante la fe del Fedatario Público ***** de *****; por lo que, al enterarse a través de un tercero (licenciado *****) que el C. ***** dejó un testamento, solicitó que se le reconociera como acreedor del de cujus. Al escrito de cuenta, el ahora apelante anexó las documentales consultables a fojas de la 54 (cincuenta y cuatro) a la 63 (sesenta y tres) del expediente, relativas a justificar la operación de compraventa a que se alude.-----

--- A dicha promoción le recayó el auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁷, en el que la entonces Juez de primera Instancia acordó lo siguiente:-----

“ - - - En la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, el Suscrito Comisionado en funciones de Secretario de Acuerdos del Área Civil y Familiar, doy cuenta a la C. Juez del escrito presentado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

LIC. LUIS FELIPE PEREZ MARTINEZ.
COMISIONADO EN FUNCIONES SECRETARIA
DE ACUERDOS DEL ÁREA CIVIL Y FAMILIAR

*- - - En la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a **Ventiocho de Mayo de dos mil veintiuno**-----*

*- - - - Por recibido escrito mediante el **Buzón de Pre-registro de demandas materia Civil y Familiar**, con número de folio*

⁷ Fojas 66-sesenta y seis-

000135998, presentado por el **Licenciado *******, y signado por ******* ***** *******; quien comparece dentro del expediente **103/2021.**-----

- - - Visto y analizado lo solicitado por el compareciente, en el sentido de que se le tenga compareciendo a juicio con la calidad de acreedor, al efecto se le dice que previo acordar sobre lo mismo, se previene al compareciente, para que señale donde se encuentra ubicado su domicilio particular, hecho lo anterior se acordara lo procedente en derecho; agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar.-----

- - - Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 36, 22 Fracción IV, 105, y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----- **NOTIFÍQUESE.**

--- En dicho acuerdo, la entonces Juez de la instancia requirió al aquí apelante a fin de que señalara el lugar donde se ubica su domicilio particular.-----

--- En curso de dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁸, el C. ******* ***** ******* compareció a dar cumplimiento a la citada prevención y, al respecto, se acordó:-----

- - - En la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, la Suscrita Secretaria de Acuerdos del Área Penal, en funciones de Secretaria de Acuerdos del Área Civil y Familiar por Ministerio de Ley, doy cuenta a la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, de una promoción presentada vía electronica; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

LIC. CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN.

Secretaria de Acuerdos del Area Penal, en funciones de
Secretaria de Acuerdos del Area Civil y Familiar por
Ministerio de Ley.

-- - En la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a **Once (11) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)** -----

- - - Por recibido escrito mediante el **Buzón de Pre-registro de demandas materia Civil y Familiar**, con número de folio **000143234,** presentado por el **Licenciado**

8 Fojas 68-sesenta y ocho-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

******, y signado por **** *; quien comparece dentro del expediente 103/2021. - - - Como lo señala el compareciente, se le tiene señalando como domicilio particular el ubicado calle ***** No. *** de la ***** de esta Ciudad. - - - - - Asimismo, se le tiene señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** de ***** No. ** de la Colonia ***** **, del Plano Oficial de esta Ciudad, y autorizado al **Licenciado *******, en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, **únicamente para oír y recibir notificaciones** a nombre de su autorizado, más no así en amplios términos de dicho numeral, toda vez que no exhibe por lo menos copia simple de su cédula profesional, así como tampoco señala los datos de registro de su título profesional ante la Secretaria General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar. -----*

*- - - Asimismo, como lo solicita se autoriza a la parte demandada, el acceso a la información propiedad de este H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado que se encuentra en internet, a través del usuario *****; lo anterior en lo que respecta a **CONSULTAR ACUERDOS DENTRO DEL EXPEDIENTE DIGITAL, PRESENTAR PROMOCIONES ELÉCTRONICAS y RECIBIR NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL VÍA ELECTRÓNICA;** en el entendido que deberá estarse a lo establecido en el artículo 34 del **REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS** en lo que respecta a notificaciones personales electrónicas; dese de alta en los medios electrónicos correspondientes, agréguese a los autos para que obre como corresponde.-----*

*- - - Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 36, 22 Fracción IV, 105, y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----- **NOTIFÍQUESE.-***

--- En el proveído transcrito, se tuvo al ahora inconforme dando cumplimiento a la prevención de precisar su domicilio particular, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y, por último, se

le autorizó el acceso a los medios electrónicos propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas a través del usuario *****; empero, no se le tuvo por reconocido el carácter de acreedor del de cujus, ni tampoco por admitidas las documentales que anexó a su escrito a fin de acreditar la operación de compraventa que celebró con el extinto *****, dado que la entonces juzgadora no emitió pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de las citadas documentales, ni ordenó dar vista la denunciante con el citado contrato de compraventa para que, en su caso, estuviera en posibilidad de impugnarlo.-----

--- En la resolución de primera sección materia del presente recurso de apelación, el Resolutor de origen declaró válido y legal el testamento público abierto otorgado por el extinto *****; reconoció como única heredera y albacea ejecutor a *****⁹; y, no tuvo por reconocido el carácter de acreedor de la sucesión del de cujus, al ahora recurrente.-----

--- Determinación que se estima correcta en virtud de que, cuando el apelante exhibió el contrato de compraventa a plazos, celebrado ante la fe del Notario Público número ***** de *****, el ***** por el extinto ***** como vendedor y, ***** ***** ***** como comprador, respecto del 50% (cincuenta por ciento) de un predio urbano ubicado en la ***** de dicho municipio, no hubo pronunciamiento expreso de la juzgadora sobre su admisión o desechamiento y, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el

⁹ Fojas 291-doscientos noventa y uno- a la 296-doscientos noventa y seis-.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Juez de primera instancia al dictar la resolución de primera sección, no estuvo en condiciones de tomar en consideración dicha documental porque no fue admitida como medio de prueba en autos a fin de reconocerle el carácter de acreedor del de cujus; dado que, se reitera, el contrato a que se hizo referencia que resulta ser el idóneo para justificar la operación de compraventa a que se alude, no fue admitido en autos y, por ende, no se tiene por demostrado el carácter de acreedor de la sucesión testamentaria bienes de ***** , de ahí la inoperancia del agravio en estudio.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se confirma la resolución de primera sección del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, Fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente la resolución uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) y, en su lugar, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo.-----

--- **SEGUNDO.-** Ha resultado fundado pero inoperante el concepto de agravio expuesto por el C. ***** ***** ***** en contra de la resolución de primera sección del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del

Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.-** Se confirma la resolución a que alude el punto resolutive que antecede.-----

--- **CUARTO.-** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Decimoprimer de Distrito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/l'ktw-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

33

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo el martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 31-treinta y ún- fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.